

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **406**
RAD. No. 765203103004-2022-00084-00
Ejecutivo

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, al igual que lo contemplado en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, 621 del mismo estatuto y 617 del Estatuto Tributario, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad RED LOGISTICA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S., representada legalmente por ALBA LUCIA MARIN SERNA y en contra de la sociedad CALPINE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$30.071.250 como capital contenido en la factura No. RCTL 868 aportada con la demanda.
2. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. \$120.285.000 como capital contenido en la factura No. RCTL 869 aportada con la demanda.
4. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 04 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. \$39.845.520 como capital contenido en la factura No. RCTL 873 aportada con la demanda.
6. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
7. \$88.511.940 como capital contenido en la factura No. RCTL 919 aportada con la demanda.
8. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 16 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comentario.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los muebles, enseres, maquinaria y equipo que posee la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S., en el kilómetro 10 vía Cali - Candelaria, frente a Cavasa.
2. El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro producto a cualquier título en favor de la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo a las entidades bancarias, señalando como cuantía máxima de la medida la suma de \$488.250.000 (Art. 593, Num.10 Código General del Proceso).
3. El embargo y enajenación de las acciones de la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.562.298-3. Ofíciase.
4. El Embargo del vehículo de placas HYM – 691 de propiedad de la sociedad demandada CALPINE COLOMBIA S.A.S. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.328 y T. P No. 241.739 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. Para este cometido el interesado en la notificación se ajustará a las previsiones y requisitos contenidos en la citada norma o de la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realice dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6171a57854a88306e625ce8a0fa75096e6fa0c15ca51148188947a16b3b34**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>